

Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT C-1125-2018, RUC 18- 2-0904609-8, caratulado OSSES/VALENCIA, se ha ordenado notificar por aviso extractado a Vicente Alfonso Valencia Orrego, RUN. 8.548.263-7, de la demanda, resolución de 22 de agosto de 2018, 6 de septiembre de 2018, 27 de septiembre de 2018, 19 de febrero de 2019, 03 de abril de 2019, 26 de agosto de 2019 y 04 de septiembre de 2019. Con fecha 16 de agosto de 2018 doña Gladys Del Carmen Osses Carrasco, RUN 10.184.519-2 domiciliada en Liray, sitio 1-E, Colina, interpuso demanda de Divorcio Unilateral por Cese de la Convivencia en contra de don Vicente Alfonso Valencia Orrego, RUN 8.548.263-7, con domicilio en Avenida Italia 113, sector Batuco, Lampa; con el objeto que S.S. declare el divorcio del matrimonio por haber cesado, efectiva y definitivamente la vida en común por un lapso mayor de tres años. **Colina, veintidós de agosto de dos mil dieciocho.** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de DIVORCIO UNILATERAL por doña GLADYS DEL CARMEN OSSES CARRASCO en contra de don VICENTE ALFONSO VALENCIA ORREGO. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 27 de septiembre de 2018, a las 08:30 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don VICENTE ALFONSO VALENCIA ORREGO, Run: 8.548.263-7, domiciliado en AVENIDA ITALIA 113, SECTOR BATUCO, COMUNA DE LAMPA, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.- MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968. En caso de que la parte demandada se allane a la acción divorcio y mediar acuerdo en las materias referidas en el artículo 67 inciso 2° de la Ley 19.947, así como en cuanto a la compensación económica y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso, pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria los siguientes medios de prueba: certificado de matrimonio, certificados de nacimiento de hijos comunes y de aquellos nacidos de relaciones con terceras personas, certificados de residencia de los cónyuges, copia de contratos de trabajo, arrendamiento o cualquier otro documento que permita acreditar la residencia separada de los cónyuges, por un lapso superior a tres años; y dos testigos mayores de edad, que porten su cédula de identidad. La parte que los presente deberá hacerlos comparecer a la audiencia decretada en autos. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. DERECHO A RECONVENIR DE COMPENSACION ECONOMICA: Las partes tendrán el derecho a demandar de compensación económica, la que procede respecto de aquél de los cónyuges que durante el matrimonio, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo, en menor medida de lo que pudo o quiso hacerlo, y que a raíz de lo anterior, hubiese sufrido un menoscabo económico, caso en el cual, tendrá derecho a que se le compense dicho menoscabo por el otro cónyuge. Dicho derecho solo podrá pedirse en la demanda, en escrito



complementario de ésta o en la demanda reconvenional, en este último caso, conjuntamente con la contestación de la misma y con a lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia preparatoria. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Al primer otrosí: Reitérese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal que corresponda. Al tercer otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Como se pide, excepto aquellas resoluciones que deban ser notificadas por el estado diario. Al quinto otrosí: Téngase presente. NOTIFICACIÓN: Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario habilitado del tribunal o por Carabineros de Chile, atendida la recarga de trabajo de este Juzgado, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, dejando la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, al estimarse que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. **Colina, seis de septiembre de dos mil dieciocho.** Teniendo presente que la notificación al demandado resultó fallida y, a fin de dar curso progresivo a los autos, ofíciase a Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile, FONASA, Registro Electoral y AFP, a fin que se informe a este tribunal en el plazo que más adelante se indicará, sobre el actual o último domicilio laboral y/o particular que don VICENTE ALFONSO VALENCIA ORREGO, RUN: 8.548.263-7, registra en dichas instituciones. Se hace presente que la carga procesal y responsabilidad de gestionar los oficios y diligencias solicitadas en las instituciones respectivas será de la parte interesada, de conformidad además a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 19.968. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado se apercibe a la parte a lo siguiente: 1) A dar cuenta de la tramitación de al menos uno de los oficios, dentro de quinto día hábil, bajo apercibimiento de archivar los antecedentes. 2) Una vez cumplido lo anterior deberá además pedir cuenta directamente a las instituciones respectiva dentro del plazo de diez días bajo apercibimiento de archivar los antecedentes. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor. Para mayor celeridad en el diligenciamiento del presente oficio, se autoriza su cumplimiento al correo electrónico de este tribunal, a saber, jfcolina@pjud.cl. Notifíquese a la parte demandante por medio de su apoderado vía correo electrónico. **Colina, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.** Se tiene presente que, efectuados los llamados de rigor, a viva voz y por tres veces a la hora de la audiencia preparatoria, fijada para el día de hoy, las partes no han comparecido, pese a encontrarse legalmente notificadas, motivo por el cual la audiencia no se realiza. Atendido lo anterior, se apercibe a la demandante conforme lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.968, esto es, que en caso que no pidiere nueva fecha de audiencia, dentro de quinto día, se procederá a declarar el abandono del procedimiento y se ordenará el archivo de los antecedentes. **Colina, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.** Téngase por cumplido lo ordenado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 08 de abril de 2019, a las 09:30 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo



menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda, su proveído y la presente resolución, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por Carabineros de Chile, de la Tenencia de Batuco, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, dejando la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, vía correo electrónico. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, obténgase certificado de AFP de la parte demandada por funcionario respectivo. Hecho, certifíquese. **Colina, ocho de abril de dos mil diecinueve.**— Se tiene presente que realizados los llamados de rigor a la hora de la audiencia programada para el día de hoy por tres veces y a viva voz, solo ha comparecido la parte demandante, no así la parte demandada, quien no se encuentra debidamente notificada. El tribunal resuelve solicitud de fecha 03 de abril de 2019: A lo principal: Como se pide, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.968, se fija nueva fecha de audiencia preparatoria para el día 03 de junio de 2019 a las 10:00 horas en la sala N° 03. Las partes deberán concurrir con su cédula de identidad vigente. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concorra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 22 de agosto de 2018, la resolución de fecha 06 de septiembre de 2018, 27 de septiembre de 2019, 19 de febrero de 2019, 03 de abril de 2019 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Notifíquese al demandante por medio de su apoderado vía correo electrónico. **Colina, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.** Al escrito delega poder: Téngase presente. Se deja constancia que la parte demandada no estaría válidamente notificado toda vez que la citación a la audiencia del día hoy, no habría sido notificada cabalmente. En este caso, faltando las debidas publicaciones que se debieron haber efectuado. Así y en ese contexto, habida consideración esta circunstancia, el tribunal va a suspender esta audiencia y fija nueva fecha para el día 03 de Octubre de 2019, 12:15 horas, sala 1. Pasen los Antecedentes a ministro fea a fin de que redacta el extracto del aviso de esta demanda resolución de fecha 22 de agosto, 6 de septiembre 2018, 27 de septiembre 2019, 19 febrero de 2019, 3 de abril 2019 y la presente resolución la que deberá contener los mismos datos que se exigen para notificación personal. Hecho, déjese constancia en la causa. Una vez redactado este trasto deberá ser publicado en un diario de circulación nacional entre 3 oportunidades debiendo estar el mismo aviso y por una sola vez en Diario Oficial correspondiente a los primeros días o 15 de cada mes al día siguiente con a lo menos 15 días anticipación a la Audiencia fuente fija y a costa de la parte demandante. Los comparecientes quedan personalmente notificados en audiencia de lo obrado y resuelto en ella por el solo ministerio de la Ley. En cuanto a la parte demandada notifíquese por carta certificada. **Colina, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.** Advirtiendo el Tribunal que en la plantilla del acta de audiencia celebrada con fecha veintiséis de agosto de 2019, se incurrió en un error al señalar las fechas de las resoluciones respecto a extracto ordenado, y en mérito de la facultad contenida por el artículo 13 de la Ley 19.968, se rectifica de oficio en el sentido que: En



donde dice: Pasen los Antecedentes a ministro fea a fin de que redacta el extracto del aviso de esta demanda resolución de fecha 22 de agosto, 6 de septiembre 2018, 27 de septiembre 2019, 19 febrero de 2019,3 de abril 2019 y la presente resolución la que deberá contener los mismos datos que se exigen para notificación personal. Hecho, déjese constancia en la causa. Téngase la presente resolución como parte integrante del acta de audiencia referida. Debe decir : Pasen los Antecedentes a ministro fe a fin de que redacta el extracto del aviso de esta demanda resolución de fecha 22 de agosto, 06 de septiembre 2018, 27 de septiembre 2018, 19 febrero de 2019, 08 de abril 2019 y la presente resolución la que deberá contener los mismos datos que se exigen para notificación personal. Hecho, déjese constancia en la causa. Téngase la presente resolución como parte integrante del acta de audiencia referida. Notifíquese por estado diario. Colina. Rossana Lillo Cirano, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento (S) Ministro de Fe, Juzgado de Familia de Colina. Cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

